

las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de ello entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e conplir y exsecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El duque, marques don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marques de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, lo mando dar. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escreuir con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Juanes, liçençiatu. Registrada,, Bachiller de Herrera. El Bachiller Bernal Dianeç, chançiller.

277

**1498, agosto, 26. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, como el pago de la suprimida contribución de la Hermandad estaba adelantado un tercio y ya se ha recaudado el correspondiente al tercer tercio de este año, deposite esta cantidad en poder del mayordomo del concejo y se gaste en beneficio de los pecheros, y que además se informe si se han quitado todas las imposiciones que se echaron en las villas y lugares de la provincia y proceda del mismo modo** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 37 v 38 r y Legajo 4.272 nº 130).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio y a cada vno de vos, salud e graçia.



Bien sabedes como por relevar a nuestros suditos e naturales de pechos e fatygas mandamos quitar la contribucion de la Hermandad e a los ofiçiales de ella, eçebto a los alcaldes que quedasen para proseguir los malfechores a los quales mandariamos pagar de nuestras propias rentas, e mandamos so grandes penas que del dia de Santa Maria de agosto que agora paso en adelante no se pidiesen ni cogesen las ynputyçiones e otros repartimientos que para la contribucion de la dicha Hermandad estavan echados e repartidos en ningunas çibdades, villas ni logares de nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos e hordenes e señorios, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene e que como sabeys en la paga de la dicha Ermandad andava vn terçio adelantado e en los logares donde auian puestas sysas e ynputyçiones e otros derechos se an cogido fasta el dicho dia de Santa Maria de agosto e lo que las dichas sysas an valido este postrimero terçio se deve convertir en vtilidad e provecho de la republica e de aquellos que contribuyeron en ellas e porque todo ello este a buen recabdo e no se disype ni pierda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que luego tomeys cuenta de lo que la dicha sysa e otras qualesquier ynputyçiones e contribuciones que estavan echadas para la dicha Ermandad han valido e rentado este postrimero terçio de la contribucion de la dicha Hermandad y [sic] en esa dicha çibdad e su tierra y lo fagays depositar en poder del mayordomo del conçejo de la dicha çibdad para que se gaste e distribuya en las nesçesydades en que los pecheros que han pagado la dicha sysa e contribucion avian de contribuir e se escusesen [sic] otros repartymientos e sy las dichas sysas no se an quitado fasta aqui luego las fagays quitar e quiteys e por ninguna cabsa ni razon ni color que sea no consyntades que se cojan mas, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta e so las penas en que caen los que cogen nuevas ynputyçiones, e otrosy vos mandamos que vos ynformeys sy son quitadas las dichas ynputyçiones que para la dicha Hermandad se echaron en las villas e logares que entran en esa prouinçia, asy realengos como abadengos y hordenes e señorios, e para saber quales son vos ynformeys del juez exsecutor de esa dicha prouinçia e sy no estan quitadas fagays luego que se quiten e enbieys ante nos ynformacion de los logares donde se an cogido despues del dicho dia de Santa Maria de agosto aca, e quanto se ha llevado y lo fagays asy mismo depositar en poder del mayordomo del conçejo de tal logar para que se gaste en pro comun de los vezinos pecheros de el, porque vista la dicha ynformacion lo mandemos punir e castigar.

E los vnos ni los otros non fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la villa de Valladolid, veynte e seys dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Don Bernaldino Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Alfonso del Marmol. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dotor. Juanes, liçençiatus. Bachiller Fernando Yañez, chançiller.

## 278

**1498, octubre, 3. Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Luis Núñez Coronel, vecino de Zamora, con la renta del Servicio y Montazgo de los ganados de este año de 1498, pues ha sido nombrado receptor de dicha renta en sustitución de Juan de Figueroa, vecino de Valladolid** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 43 v 44 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando [sic] e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes e de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanés e señores de ganados e a los fieles e cogedores e seruiçidores e otras qualesquier personas que deven e deuieren e an cogido e recabdado e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porcunos asy cabañiles como merchaniegos e ribiriegos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e sin la mitad del travesio de la

